



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01229

Asunto: Rechaza no subsana en debida forma

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **18 de noviembre del presente año**, advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el término de **cinco (05) días** siguientes a tal fecha.

Dentro del término, la parte actora efectivamente remitió escrito de subsanación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanó en debida forma el siguiente defecto formal que fue puesto de presente, conforme a la siguiente consideración:

En el numeral 1º de la demanda, se le advirtió a la parte actora que el bien inmueble objeto de la pretensión material de prescripción adquisitiva de dominio debía ser identificado de conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso y la providencia SC4649 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**. Lo anterior, teniendo en consideración que dicha pretensión se perseguía respecto de un piso, nivel o apartamento de una edificación que no se encuentra sometido a propiedad horizontal.

Ahora bien, aunque en el memorial de subsanación que presentó la parte actora se indica que "*(...) se individualiza la porción que se quiere adquirir, según la Sentencia SC4649-2020, de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia*", revisado el contenido de la demanda integrada con el escrito de subsanación, el Despacho advierte que no se satisfizo a cabalidad en alguno de sus acápites las reglas de identificación dispuestas por el H. Tribunal, que corresponden, básicamente, a identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como cada uno de los apartamentos o niveles que serán objeto de prescripción adquisitiva de dominio, por sus linderos, metros cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas, y demás elementos que sean necesarios para su correcta y plena identificación e individualización.

De igual forma, se tornaba necesario que indicará el área que le quedaría al predio de mayor extensión una vez se realice la correspondiente segregación de su

edificación, apartamento o segundo piso, delimitándolo conforme a los linderos y nomenclaturas con las cuales se identificaría una vez efectuada la segregación.

Se debe resaltar que en el escrito de la demanda únicamente se hizo alusión a dicho presupuesto de la siguiente forma:

"La porción que se pretende de este litigio corresponde al primer piso, el cual tiene las siguientes características; 3 alcobas, sala comedor, cocina, baño, todos los muros están revocados, Además tiene energía prepagada, servicios públicos de energía y acueducto y el respectivo lote queda en la parte de atrás con una totalidad de 96mts cuadrados.

Lote n° 2: un lote de terreno con una cabida de 7.85 metros de frente por 32.50 metros de centro, comprendido por los siguientes linderos particulares:- "por el frente con la carrera 93.a., vía en proyecto; por un costado, con el lote nro. 1;- por el otro costado, con el lote nro.3. Y por la parte de atrás con la carrera 94, vía en proyecto."

Inmueble ubicado en el paraje el picacho, calle 90 n° 93-80 interior 0148 (dirección catastral) con Matricula inmobiliaria N° 01N-425081, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona norte con código catastral 050010102071201080029000000000.

Hoy día aparece calle 94aa calle 90-10. (Según actualización catastral)

Como es un inmueble de mayor extensión que tiene 3 plantas, quedan libres de este litigio el segundo y tercer piso con nomenclatura en su puerta de entrada calle 90#93-80 int 247 que da ingreso al segundo y tercer piso, el inmueble está sin desglobar y no tiene régimen de propiedad horizontal, por lo que solo tiene una matrícula inmobiliaria.

El inmueble objeto de litigio quedaría como linderos en la parte del cenit el apartamento del segundo piso y el resto de los linderos quedaran tal cual como esta en la escritura".

Especificación que, al contrastarse con las exigencias del Despacho, y de la misma jurisprudencia Civil, de forma alguna se acompasan con lo requerido para que la demanda pueda considerarse efectivamente subsanada.

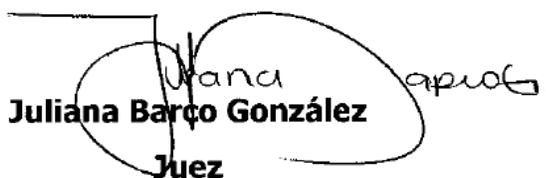
En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que se procederá, sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ___28 nov 2022___, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°___,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7d052eace3916e47c5469f48d8c6873620ceaa5e4e6dd8b4ec7e6e2b2afed**

Documento generado en 25/11/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>